**OFICIO Nº 034951**

**29-12-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 001965

Bogotá, D.C.

Señor

**WILLIAM GONZÁLEZ MORALES**

Carrera 7ª No 156-10 Oficina 2102

Bogotá, D.C.

**Ref:** Radicado 043828 del 19/12/2017

Cordial saludo Sr. González

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

El consultante solicita se dé alcance al Concepto Unificado 17056 de 24 de agosto de 2017, en especial porque considera que si a los comercializadores de los servicios suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipo, el proveedor les factura el servicio sin IVA (excluido), ellos también lo deben facturar al consumidor final bajo esta misma naturaleza excluida. Por lo tanto pregunta:

¿Cuando el servicio de Cloud Computing y el de servidores (hosting) son vendidos por un comercializador y no directamente por el proveedor opera la exclusión de IVA, y por lo tanto el comercializador no debe cobrar IVA por esos servicios?

El [artículo 476](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=595) del Estatuto Tributario establece:

***“***[***ART. 476***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=595)***.-****Modificado. L. 488/98, art. 48****Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.****Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:*

*“(…)*

*24. Adicionado. L. 1819/2016, art. 187. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.*

*(…)”*

Ahora bien, el Concepto Unificado 17056 de 25 de agosto de 2017 en el acápite de las conclusiones consideró:

*“3. La exclusión del impuesto sobre las ventas será efectiva –exclusivamente- para el proveedor”*

Fundamento de dicha conclusión es que la exclusión recae excepcionalmente para la relación comercial al momento de la prestación del servicio por el proveedor al consumidor, con lo que en principio en dicho concepto, no se configuraría la exclusión en el evento en que el servicio sea prestado por un intermediario de estos servicios.

Sin embargo, resulta de suma relevancia considerar que sin importar el sujeto con el que se contrata, quien presta el servicio es el proveedor. Por lo tanto, si la exclusión radica en el servicio *de suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos,* nada cambia la naturaleza excluida del servicio, si el usuario final contrata con el comercializador y no con el proveedor directamente, pues de esta manera se atiende al principio de legalidad que gobierna tanto a las exclusiones como a la exenciones (sic) en materia tributaria.

**En otras palabras, lo que determina la exclusión en el impuesto a las ventas, es el servicio y no quien lo presta, pues así se desprende del inciso primero del aludido**[**artículo 476**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=595)**. Así las cosas, habrá de darse alcance a la doctrina contenida en el Concepto 17056 de 25 de agosto de 2017, en cuanto a que la exclusión no está prescrita únicamente para el proveedor.**

**En los anteriores términos se resuelve su consulta y así mismo, se anexa el Concepto 100202208- 1444 del 22/12/2017, que da alcance al Concepto Unificado 017056 del 2017.**

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_